



Resolución de Superintendencia

N° 064 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 ENE 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2016, por el señor Ronald Julio Sánchez Vicente, en contra de la Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de julio de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 018-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, conforme indica el numeral 1.11, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, referente al principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, mediante Expediente N° 201600160290 de fecha 06 de junio de 2016, el señor Ronald Julio Sánchez Vicente (en adelante, el administrado) presentó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) la solicitud para emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca BERSA con número de serie B18553;

Que, por intermedio del Acta de Inspección para Solicitud de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 2049-1-2016-SUCAMEC-GCF emitida con fecha 04 de julio de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC (en adelante, GCF) comunicó a la Gerencia



de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC), el resultado de la inspección realizada a TECNICA LOGISTICA INTEGRAL – TECNICARGAS S.A.C. ubicada en Av. Nicolás de Piérola 269, distrito de Bellavista, provincia constitucional del Callao, referente a la documentación laboral presentada por el administrado (folios 05 al 08 del Expediente N° 201600160290), determinando que dicha documentación era falsa, toda vez que la Jefa de Administración y Recursos Humanos de RR.HH., señora Nelly Rincón Moreno, indicó que el señor Ronald Julio Sánchez Vicente nunca laboró en dicha empresa;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de julio de 2016, la GAMAC declaró desestimado la solicitud presentada por el administrado para la emisión de Licencia para portar arma de fuego, ya que teniendo en consideración los actuados administrativos en el Acta de Inspección para Solicitud de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 2049-1-2016-SUCAMEC-GCF (en virtud al principio de Verdad Material), dicha gerencia verificó que el administrado no había presentado documentación suficiente que justifique la necesidad de portar arma de fuego, conforme lo establece el literal b, artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra; asimismo, procedió remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para las acciones pertinentes;

Que, dentro del plazo perentorio para la correspondiente interposición del recurso administrativo correspondiente, el administrado presentó dos (2) escritos impugnatorios, los cuales registran fechas del 22 y 27 de diciembre de 2016. Por lo que, en atención a los escritos presentados y estando advertida la facultad de contradicción en estos, se procedió a encauzarlos de oficio, conforme dispone el numeral 3, artículo 75, de la Ley N° 27444, que establece como deber de la autoridad administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 22 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC, argumentando, principalmente, que los documentos adulterados y falsos fueron adjuntados por el tramitador identificado con DNI N° 08655316, señalándole como el único responsable de dichas irregularidades, toda vez que su persona nunca tuvo conocimiento de los documentos falsos que se indican en la apelada; en vista de ello, esgrime que la resolución impugnada debe ser declarada nula de pleno derecho, debido a que su persona nunca cometió tales faltas y/o irregularidades, conforme lo indica el inciso 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece. Conforme prescribe el artículo 10 de la referida norma, los supuestos de nulidad del acto administrativo, entre otros, son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"; asimismo,





Resolución de Superintendencia

el numeral 1.1, del Artículo IV, del citado cuerpo legal, establece el principio de Legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 018-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud para emisión de licencia para portar arma fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600160290 de fecha 06 de junio de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN y demás modificatorias. Al respecto, conviene precisar que a partir del 06 de julio de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, la cual derogó la Ley N° 25054, y como consecuencia de ello abrogó su Reglamento; sin embargo, en aplicación de la temporalidad de la ley, en el presente caso, se debe utilizar la Ley N° 25054 y su Reglamento, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registraron durante la vigencia de la referida Ley;

Que, asimismo, estando a lo advertido en el Acta de Inspección para Solicitud de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 2049-1-2016-SUCAMEC-GCF de fecha 04 de julio de 2016, la cual determinó que la documentación laboral adjuntada en los folios 05 al 08 del Expediente N° 201600160290 era falsa, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad, mediante Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC, toda vez que dicha solicitud no contemplaba documentación suficiente que justifique la necesidad de portar arma de fuego, conforme establece el literal b, artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 25054 y sus modificatorias;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que *"los documentos adulterados y falsos fueron adjuntados por el tramitador identificado con DNI N° 08655316, señalándole como el único responsable de dichas irregularidades, toda vez que su persona nunca tuvo conocimiento de los documentos falsos que se indican en la apelada; en vista de ello, esgrime que la resolución impugnada debe ser declarada nula de pleno derecho, debido a que su persona nunca cometió tales faltas y/o irregularidades, conforme lo indica el inciso 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444"*, el precitado dictamen señala que dicho alegato carece de fundamento fáctico, puesto que no se evidencia que la persona con DNI N° 08655316 haya realizado la gestión o trámite del Expediente N° 201600160290 con autorización del administrado, toda vez que no aporta prueba que acredite su afirmación, ya que se observa que la totalidad de los documentos adjuntados al expediente en cuestión registran la firma del administrado. Asimismo, cabe indicar que en la fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC no se advierte carencia u omisión de algún requisito de validez, tampoco contraviene la Ley o norma reglamentaria; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la citada resolución de gerencia;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinarían que el administrado no contaría con Licencia para portar arma de fuego vigente, correspondería a la GAMAC iniciar las acciones conducentes para determinar si este hecho generaría responsabilidad administrativa, de ser el caso, sin perjuicio de ello, deberá disponer en forma previa, la incautación de pistola marca BERSA con serie N° B18553, como medida preventiva, a fin de salvaguardar la seguridad pública y de las personas;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 018-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto



Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronald Julio Sánchez Vicente, en contra de la Resolución de Gerencia N° 08161-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de julio de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

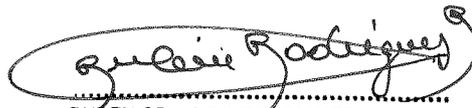
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC inicie las acciones conducentes a fin de determinar responsabilidad administrativa, al advertirse que el arma de fuego en cuestión no cuenta con Licencia de posesión y uso de arma de fuego vigente, sin perjuicio de ello, y en forma previa a dicha actuación, deberá proceder con la incautación de la pistola marca BERSA con serie N° B18553, como medida preventiva.

Artículo 3°.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 018-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

